

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2020-00089-00

Funza, Cundinamarca, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante mediante escrito visto a folio 142 que antecede, y como quiera que examinada la página web de la Rama Judicial, se acredita que ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín – Antioquia, se adelanta el proceso de Liquidación patrimonial 202000759 del demandado CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO, **se ordena a secretaría digitalizar el expediente y remitir copia del mismo ante el precitado Despacho Judicial, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del CGP. OFÍCIESE**
2. Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, **ÚNICAMENTE Respecto de los bienes de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO, y déjense a disposición del Juzgado de conocimiento del proceso liquidatorio. OFÍCIESE**
3. Teniendo en cuenta que la parte demandante mediante escrito visto a Folio 142 que antecede, manifestó su intención de continuar la ejecución contra la señora CLAUDIA PATRICIA HENAO GÓMEZ, y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 547.1¹ por remisión expresa del artículo 565.7², y 468 del CGP, respectivamente, el Despacho dispone

¹ ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: (...) 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

² ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. (...)

continuar la ejecución contra la prenombrada demandada.

4. Una vez se encuentre acreditado el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria, **únicamente** respecto de la cuota parte de la señora CLAUDIA PATRICIA HENAO GÓMEZ, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer en la forma dispuesta en el artículo 468 del CPG, si fuere el caso.

Notifíquese



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

Juez